

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** VERBAL  
**Demandante:** ANA TERESA ÀNGEL DE SÁNCHEZ y OTRA  
**Demandado:** CARLOS JULIO ÀNGEL VEGA  
**Radicado:** 2022-00313

Estudiados los requisitos de la demanda, el juzgado, RESUELVE:

Declarar inadmisibile el asunto, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Adose poder para actuar que cumpla con el mandato que le fue otorgado al apoderado dependiendo de la dirección de las pretensiones, ello teniendo en cuenta que en el poder allegado se habla de la “rescisión”, figura que no es viable cuando se pide el incumplimiento, además indique respecto de qué contrato “promesa de compraventa” o “compraventa” (fecha, inmueble, etc.), se faculta al apoderado judicial para iniciar la demanda,, ajustándolo al artículo 74 *ídem* que impone determinar e identificar claramente el asunto, con las previsiones del artículo 5º de la Ley 2213 del 2022.
2. acredite la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Art. 90-7 del C.G.P.).
3. Indique el número de identificación y domicilio de las demandantes, así como el número de identificación del demandado (Art. 82-2 del C.G.P.).
4. Complemente los hechos de la demanda indicando si de las 35 cuotas pactadas en el documento “contrato promesa de compraventa del 50% de un bien inmueble”, cuáles pagó el demandado, o si, por el contrario, no ha efectuado ningún pago (art. 82-4 del C.G.P.).
5. Igualmente, complemente los hechos de la demanda manifestando cuándo se hizo entrega material del bien inmueble objeto del negocio jurídico de promesa de compraventa por parte de las demandantes al demandado (Art. 82-4 *ídem*).
6. Aclare la pretensión primera señalando el bien inmueble objeto del negocio jurídico, igualmente, las pretensiones segunda y tercera indicando en qué consiste el perjuicio reclamado por concepto de daño emergente y lucro cesante (Art. 1613 del C.C.) así como los frutos, pues de acogerse la condena solicitada, ésta debe hacerse en concreto (Art. 283 del C.G.P.).
7. Precise la pretensión tercera pues se deprecia la restitución del inmueble objeto de promesa de compraventa la que consistió solamente en el 50% del bien, además, en las pretensiones tercera y cuarta manifieste en favor y a cargo de quien se deprecian estas (Art. 82-4 del C.G.P.).

8.. Estime bajo juramento los perjuicios y frutos reclamados, con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando cada uno de sus conceptos, por el valor unitario como el valor total.

9. Allegue dictamen pericial que establezca los perjuicios y frutos reclamados, el cual debe cumplir con todos los supuestos contenidos en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

10. Identifique el bien inmueble objeto de reivindicación por su ubicación, cabida, **linderos actuales**, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifique (Art. 83 del C.G.P.).

11. Aporte certificación catastral donde determine el avalúo del bien inmueble objeto del proceso, a fin de establecer la competencia por su cuantía (Art. 26 núm. 4º del C.G.P.).

12. Informe la dirección electrónica donde el demandado recibe notificación personal, efectuando la manifestación de que trata el inciso 2º, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, allegando la evidencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written in a cursive style with some overlapping strokes.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ<sup>1</sup>**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> El suscrito fue designado mediante Resolución No. 707 del 25 de agosto de 2022 por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Gobierno como Juez Quince Civil del Circuito de Bogotá, con acta de posición núm. 23000 del 25 de agosto de 2022, con efectos a partir del 26 del mismo mes y año.